PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO: 003 DEL 21 DE FEBRERO DE 2025

"POR EL CUAL SE MANTIENE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales De Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), Decreto 1076 de 2015, el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que, de acuerdo al Informe de Campo para Proceso Sancionatorio Ambiental y formato de actividad de Prevención, Vigilancia y Control, ambos de fecha 14 de marzo de 2021, se conoció que durante recorrido de Prevención, Vigilancia y Control en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, específicamente en las coordenadas N10°08'02.3'' W075°41'59.6'' Se encontraron las siguientes novedades:

"…En recorrido de Prevención, vigilancia y control que se realizó al interior del AP, el día 14 de marzo de 2021 se evidenció la construcción de un muelle en forma de L en el sitio donde existía un embarcadero de menores dimensiones a las observadas durante la visita. La construcción tiene 53 metros de largo x 2 metros de ancho aproximadamente, consta de 28 pilotes de PVC corrugado de 10" pulgadas aproximadamente, fundidos en concreto y amarrados a vigas en concreto de 30 cm x 30 cm aproximadamente; la obra tiene un porcentaje de avance del 65% aprox. Debajo de dicha estructura se evidenció obra de protección costera tipo espolón en piedras de cantera.

La obra se encuentra ubicada específicamente en las coordenadas geográficas W075°41'59.6'' N10°08'02.3'' de inicio y fin en W075°41'58.6'' N10°08'03.7'' en el predio denominado "Hotel Playa Barú" en inmediaciones del predio mineros, sector punta blanca, península de Barú. Careciendo así del permiso de la autoridad ambiental competente. Los ecosistemas afectados corresponden a Litoral arenoso, Pastos marinos. Zonificación: Recreación General Exterior…"

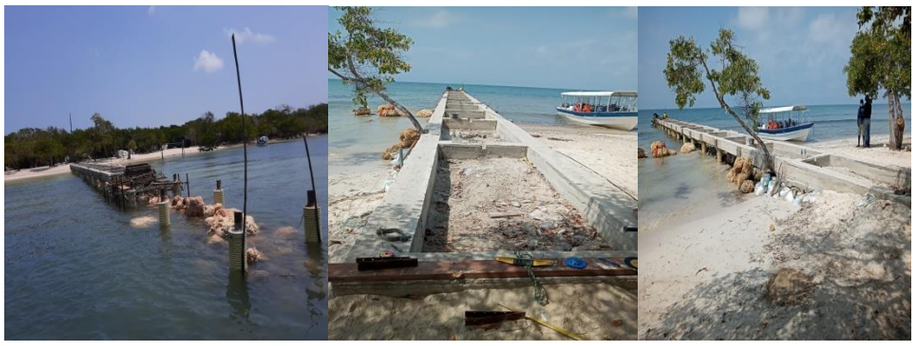

Que el día 6 de febrero de 2025, el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo remitió el memorando 20256660000403 con las siguientes diligencias:

1. Informe de campo para sancionatorio ambiental de fecha: 14 de marzo de 2021 y 21 de diciembre de 2024.
2. Formato PVyC de fecha: 14 de marzo de 2021 y 21 de diciembre de 2024
3. Track, registro fotográfico, waypoint, etc.
4. Auto 005 del 17 de marzo de 2021 "Por el cual se impone una medida preventiva contra el señor JAIRO LOPEZ MORANTES, y se adoptan otras determinaciones".
5. Comunicación del Auto 005 del 17 de marzo de 2021 radicado 20216660001261. Con soportes de la comunicación realizada entregada en el predio y pantallazo de su publicación en la Página WEB
6. Archivo excell extraído de consulta de cámara de comercio
7. Visita de inspección Ocular 21 de diciembre de 2024.
8. Informe técnico inicial Radicado N° 20256660000026.

Que obra en la información anteriormente allegada por la Jefatura del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, el Informe de Campo para Proceso Sancionatorio Ambiental y formato de actividad de Prevención, los cuales refieren lo que a continuación se describe:

Se registra en el informe de campo para procesos sancionatorios de fecha 14 de marzo de 2021, que en recorrido de Prevención, vigilancia y control que se realizó al interior del AP, el día 14 de marzo de 2021 se evidenció la construcción de un muelle en forma de I en el sitio donde existía un embarcadero de menores dimensiones a las observadas durante la visita. La construcción tiene 53 metros de largo x 2 metros de ancho aproximadamente, consta de 28 pilotes de PVC corrugado de 10" pulgadas aproximadamente, fundidos en concreto y amarrados a vigas en concreto de 30 cm x 30 cm aproximadamente; la obra tiene un porcentaje de avance del 65% aprox. Debajo de dicha estructura se evidenció obra de protección costera tipo espolón en piedras de cantera. La obra se encuentra ubicada específicamente en las coordenadas geográficas W075°41'59.6'' N10°08'02.3'' de inicio y fin en W075°41'58.6'' N10°08'03.7'' en el predio denominado "Hotel Playa Barú" en inmediaciones del predio mineros, sector punta blanca, península de Barú. Careciendo así del permiso de la autoridad ambiental competente. Los ecosistemas afectados corresponden a Litoral arenoso, Pastos marinos. Zonificación: Recreación General Exterior.

Que por otra parte, el Informe Técnico Inicial Número 20256660000026 para Procesos Sancionatorios, registra los hechos, acciones u omisiones presuntamente contrarias a la normatividad ambiental, en el siguiente sentido:

(…)

Que de acuerdo al Informe de Campo para Proceso Sancionatorio Ambiental y formato de actividad de Prevención, Vigilancia y Control, ambos de fecha 14 de marzo de 2021, en recorrido de Prevención, Vigilancia y Control en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo se evidenciaron los hechos que se describen a continuación donde se encontraron actividades presuntamente ilegales relacionadas con la construcción de una estructura de acceso tipo embarcadero y una de protección costera, realizadas al parecer sin el lleno de los requisitos establecidos por la Autoridad Ambiental. En este orden

de ideas, se prosiguió de la siguiente manera para determinan las afectaciones generadas sobre los Valores Objeto de Conservación del PNNCRSB:

1. *Geo-referenciación del sitio.*
2. *Identificación de afectaciones sobre VOC del PNNCRSB (Ecosistemas, Identificación de fauna y flora afectada).*
3. *Normas presuntamente ilegales.*
4. *Identificación de la zonificación del manejo del área protegida.*
5. *Presuntos infractores y normas presuntamente infringidas*
6. *Contexto del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo.*

GEOREFERENCIACIÓN DE LA ZONA AFECTADA: *El área afectada se encuentra ubicada en el sector Punta de Piedra, Barú en el predio conocido antes como "HOTEL PLAYA BARÚ" y actualmente como "HOTEL SABAI", en jurisdicción del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo en coordenadas geográficas: 75°41'59,712"W 10°8'2,408"N.*

IDENTIFICACIÓN DE AFECTACIONES SOBRE VOC DEL PNNCRSB (ECOSISTEMAS, IDENTIFICACIÓN DE FAUNA Y FLORA AFECTADA):

De acuerdo con lo reportado originalmente en Informe de Campo para Proceso Sancionatorio Ambiental y formato de actividad de Prevención, Vigilancia y Control, ambos de fecha 14 de marzo de 2021 y 21 de diciembre de 2024, durante las visitas de inspección ocular realizadas se logró constatar la construcción de las siguientes infraestructuras en jurisdicción del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, así:

- ***Estructura de acceso (Tipo Embarcadero)*** *que permite el acceso al inmueble denominado Hotel Sabai desde la zona marina, ubicado en las coordenadas geográficas 75°41'59,712"W 10°8'2,408"N, el cual posee unas dimensiones de 51.59 mts x 2.65 mts; cimentados sobre 28 pilotes corrugados de 12''; y piedras de cantera debajo de toda la estructura del muelle en toda su extensión, sobre fondo arenoso.*
- ***Estructura de protección costera (Tipo espolón),*** *ubicada debajo de la estructura de acceso tipo embarcadero en las coordenadas geográficas 75°41'59,712"W 10°8'2,408"N, el cual posee las mismas dimensiones (51.59 mts x 2.65 mts)*

Durante las visitas de inspección oculares de fecha 14 de marzo de 2021 y 21 de diciembre de 2024, las cuales fueron atendidas por los señores JAIRO LOPEZ MORANTES, identificado con cedula de ciudadanía N° 13812667 y Capitán de Corbeta (RA) JAIRO AGUILERA QUIÑONES - Oceanógrafo Físico, identificado con cedula de ciudadanía N° 9093191 y correo electrónico: deepjairo@gmail.com y celular: 3158537735. Al verificar en la página de la Policía Nacional la identificación del señor JAIRO LOPEZ MORANTES la cual ***COINCIDE,*** *mientras que la del señor Capitán de Corbeta (RA) JAIRO AGUILERA QUIÑONES,* ***NO COINCIDE*** *(Ver figura 1 y 2).*

Así mismo, en denuncia de fecha de 7 de octubre de 2024, el Capitán de Corbeta (RA) JAIRO AGUILERA QUIÑONES realizó solicitud mediante radicado 20246660001632 donde manifiesta estar encomendado por el señor JORGE MAURICIO CORDI GALAT, identificado con cedula de ciudadanía N° 17152949 para adelantar una denuncia y solicitud de acción correctiva recibida por esta Autoridad

Ambiental mediante radicado N° 20246660001632, Adicionalmente, aporta la Matricula Inmobiliaria del predio SABAI (060-105153) información con la cual se podría consultar quienes son los responsables reales del hoy HOTEL SABAI. Al verificar en la pagina de la Policía Nacional su identificación ***COINCIDE*** *a continuación, adjunto pantallazo (Ver figura 1 y 2).*

Se verificó con ayuda de la herramienta GOOGLE EARTH PRO y con el sistema de Información Geográfico del PNNCRSB para determinar dichas estructuras en qué momento se originaron las estructuras en cuestión determinando lo siguiente:

De acuerdo con la fotografía IGAC, 1993 (Vuelo C-2526-114) se evidencia la existencia de un espolón cuyas dimensiones corresponden a 9,5 mts de largo por 0,7 – 1 mts de ancho, ocupando un área de 9,6 mts^2 que existe desde antes de la entrada en vigencia de la Resolución 1424 de 1996 (Ver figura N° 3). De igual forma, según Imagen satelital Google Earth, 2010 se identifica que el espolón aumento de tamaño presentando unas dimensiones de 28,67 mts de largo por 2,56 de ancho y un área de 73,39 mts^2 (Ver figura N° 4). Así mismo, según Imagen satelital Google Earth, 2016 se identifica que el espolón aumento de tamaño presentando unas dimensiones de 31,01 mts de largo por 2,56 de ancho aproximadamente y un área de 79,38 mts^2 (Ver figura N° 5). Por último, Así mismo, según Imagen satelital Google Earth, 2022 se identifica la existencia de la infraestructura de acceso tipo embarcadero reportada en 2021 por personal del PNNCRSB con unas dimensiones de 51.59 mts de largo por 2.65 mts de ancho aproximadamente y un área de 136,71 mts^2 (Ver figura N° 6).

(…)

Adicionalmente, se consultó en la página WEB del Hotel SABAI en aras de obtener información que permita identificar a los presuntos responsables (https://www.sabaibaru.com/contact), página en la cual se encontró el Registro Nacional de Turismo N° 38400, el cual al consultar en la Página de la Red de Cámaras de Comercio (https://rnt.confecamaras.co/establecimientos), encontrando que el NIT corresponde a 900753190 (Ver Figura 7). Con el NIT es posible realizar la consulta en la pagina WEB del RUES encontrando que corresponde al Operador Turístico ECO BARÚ PLAYA RESORT S.A.S, Número de Matricula 33275712. JORGE EDUARDO CORDI VIVEROS – Representante Legal identificado con cedula de ciudadanía N° 79.943.805 (Ver Figura 8 y 9), información verificada en la página de la Policía Nacional, Se adjunta archivo en Excel con la matrícula de Cámara de Comercio N° 0033275802 (Ver figura 10).

(…)

Por otro lado, el señor Capitán de Corbeta (RA) JAIRO AGUILERA QUIÑONES - Oceanógrafo Físico mediante radicado N° 20246660001632 aportó la Matricula Inmobiliaria del predio donde funciona el Hotel SABAI (060-105153), con esta información y con ayuda del Sistema de Información Geográfico del PNNCRSB, se realizó la verificación conforme a la ubicación de la zona de estudio de acuerdo con la información catastral IGAC, 2011, la cual, corresponde a la cedula catastral N° 13001000400010019000, que registra a nombre de SOURACE FAVELLI GINO número de identificación N° 000000047385 dirección Punta de Piedra (Ver Figura 11).

La infraestructura de acceso tipo embarcadero y la protección costera fue construida desde la línea de costa hacia mar adentro en jurisdicción del PNNCRSB, en momentos diferentes con fue posible demostrar en las Figuras del 3 al 6 y como ya se describió anteriormente. Estas actividades fueron realizadas sobre la zona litoral en fondos arenosos afectando este ecosistema junto con los Pastos Marinos del Área protegida, así como la fauna y flora que en estos dos ecosistemas se desarrollan. De igual forma, se resalta que la afectación no solo fue por la construcción de dicho embarcadero, tal y como se reporta en los informes de campo toda la estructura de acceso presenta debajo de ella piedras de cantera conformando un espolón con las mismas dimensiones el cual presuntamente fue construido en diferentes épocas sin las autorizaciones que corresponden.

Esta estructura de protección genera mayores tensores sobre la línea de costa, el PNNCRSB, especialmente en sus ecosistemas protegidos Litoral Arenoso y Pastos Marinos, así como la fauna y flora que en ellos se desarrolla.

Las acciones realizadas se constituyen en fuertes tensores que generan daño y deterioro grave a los valores objeto de conservación (VOC's) del área protegida y al Patrimonio Natural de la Nación; ya generan fragmentación, perdida de cobertura, disminución de hábitat y ecosistemas, entre otros.

Por otro lado, se enunciarán aspectos claves del PNNCRSB afectados por la realización de las actividades presuntamente ilegales realizadas en la zona marina frente al predio antes conocido como "HOTEL PLAYA BARÚ" y actualmente como "HOTEL SABAI", en jurisdicción del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo

***Profundidad:** en relación a las isobatas (CIOH, 2011), la zona afectada posee una profundidad que oscila entre 0 y 2 mts de profundidad aproximadamente.*

***Ecosistemas presentes:** Fondos blandos o sedimentarios que forman parte de la zona Litoral y Pastos Marinos conformados principalmente por la especie Thalassia testudinum y la línea de costa del Área de influencia.*

***Usos permitidos:** No está permitida la realización de las actividades realizadas que originaron la imposición de la actual medida preventiva por esta Autoridad Ambiental competente.*

***Fauna y flora afectada:** Afectan principalmente fondos arenosos, blandos o sedimentarios, Pastos Marinos (Thalassia testudinum) y sus comunidades de peces, crustáceos, moluscos, equinodermos, macroinvertebrados y las especies biogénicas las cuales corresponden a corales y esponjas que son parte estructural de los fondos, siendo el hábitat de muchas otras especies, Para lograr determinar las verdaderas afectaciones y especímenes de fauna y flora al nivel de especies es necesario la realización estudios para su determinación y sobre la afectación de las actividades realizadas se podría considerar la realización de un estudio oceanográfico, perfiles de playa y multitemporal de línea de costa en diferentes épocas.*

***Zonificación de manejo:** ZONA RECREACIÓN GENERAL EXTERIOR y ALTA DENSIDAD DE USO.*

Se concluye que se trata de la realización de una actividad prohibida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la cual afecta significativamente los VOC y recursos naturales protegidos, los impactos generados por la implementación de las actividades descritas y que ejercen presión e impactos negativos sobre los Fondos blandos o sedimentarios que forman parte de la zona Litoral y Pastos Marinos conformados principalmente por la especie Thalassia testudinum y la línea de costa del Área de influencia y comunidades de peces, crustáceos, moluscos, equinodermos, etc.; que se desarrollan en los ecosistemas y ambientes y demás especímenes de fauna y flora que allí se desarrollan. Así como los escenarios paisajísticos naturales y submarinos. Se conoce que las actividades realizadas se encuentran ligadas a actividades Hoteleras que si bien la infraestructura principal del Hotel se encuentra por fuera del Área protegida es importante que esta genera grandes consecuencia y presiones al PNNCRSB, Generando un presunto LUCRO ECONOMICO de tal actividad; generando afectaciones contra el Patrimonio Natural de la Nación por la Alteración o modificación del paisaje, Fragmentación de ecosistemas, Alteración de cantidad y calidad de hábitats, actividades productivas ambientalmente insostenibles, cambiando el paisaje, el uso del suelo, afectando especies de fauna y flora, y afectando los Bienes y Servicios Ambientales suministrados por el PNNCRSB.

(…)

Que por otra parte, obra en la información aportada por el área protegida, el siguiente registro fotográfico el cual evidencia la estructura sobre la cual recaen los efectos de la medida preventiva impuesta, las cuales se relacionan a continuación:

"REGISTRO FOTOGRAFICO MUELLE HOTEL BARU PLAYA ANTES DE SER MODIFICADO

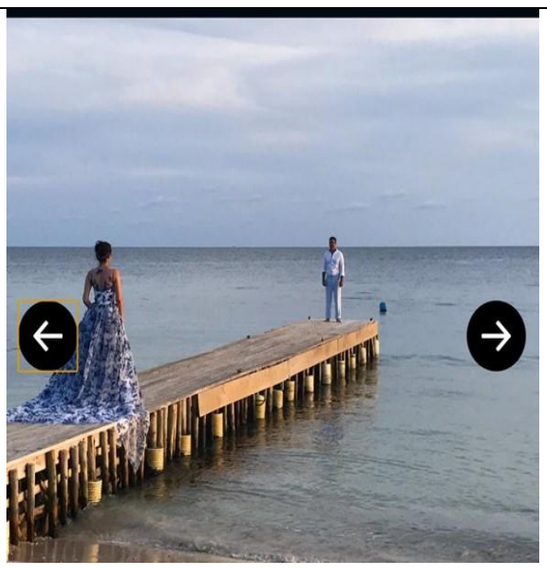

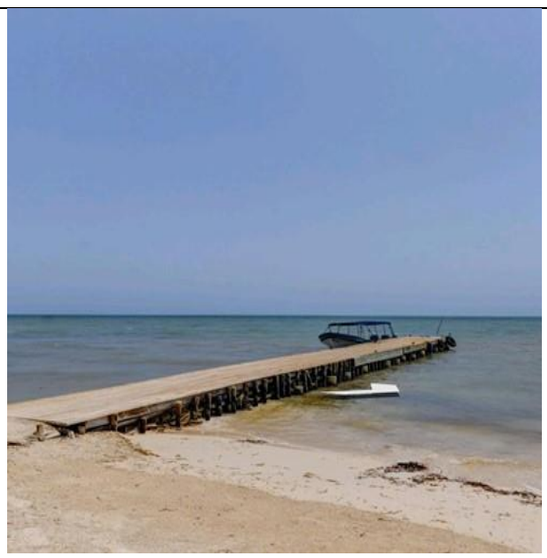

Estas fotografías fueron sacadas de las redes sociales del Hotel

REGISTRO FOTOGRAFICO DEL MUELLE AL MOMENTO DE LA VISITA EL DIA 14 DE MARZO DE 2021

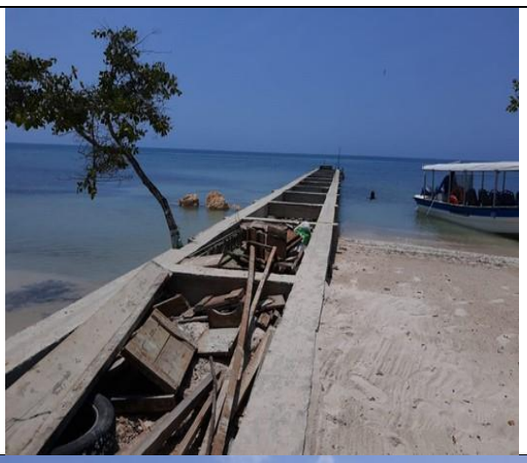

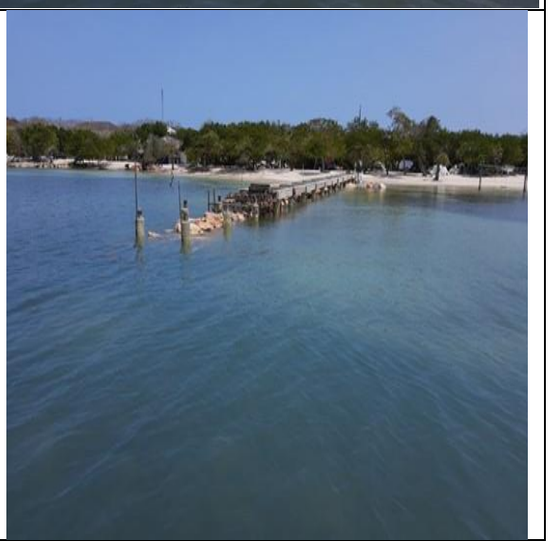

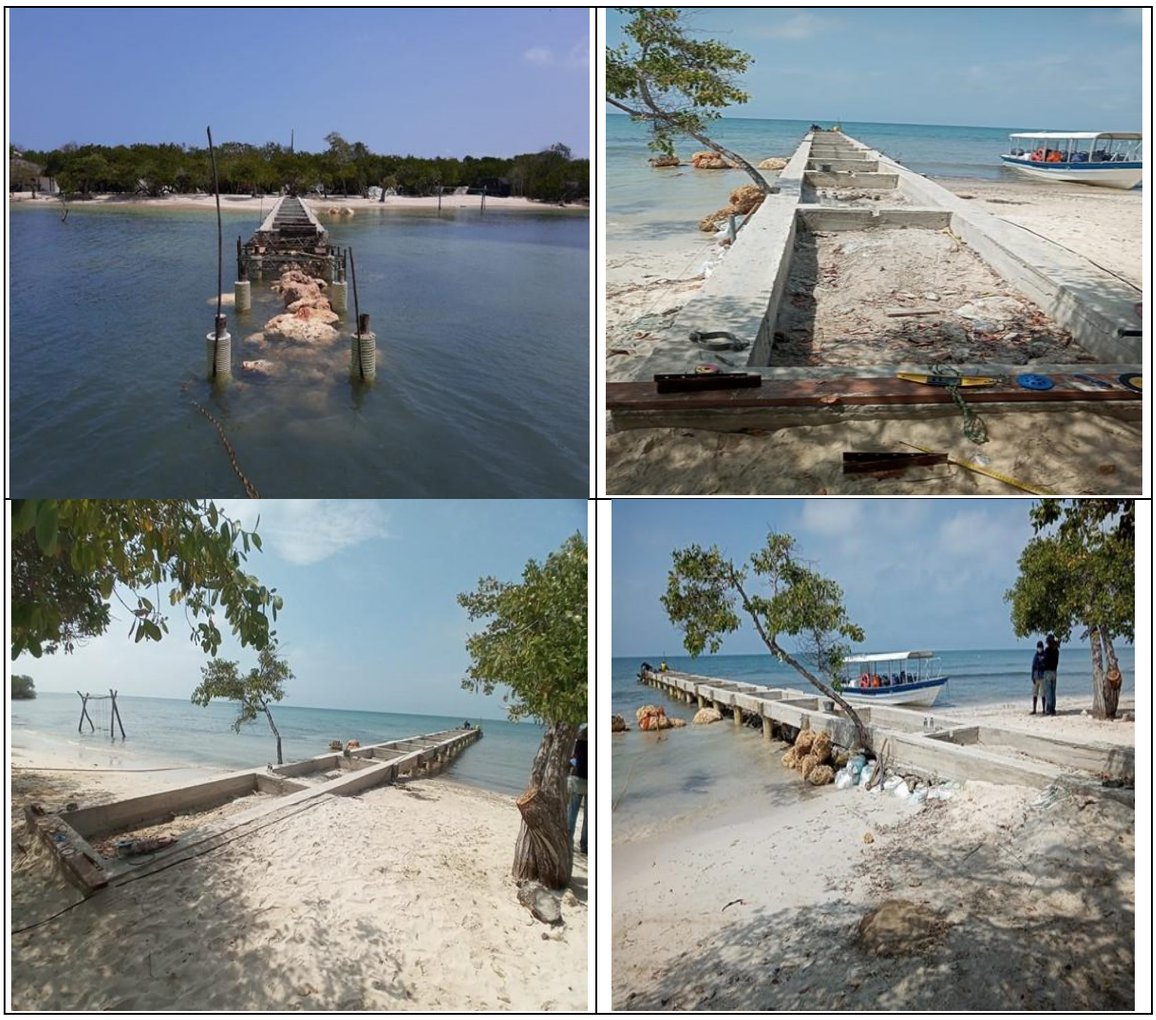

Que funcionarios del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo realizaron el día 21 de diciembre de 2024 una visita de seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante auto N° 005 del 17 de marzo de 2021, y en consecuencia elaboraron el respectivo informe en el cual se registra lo siguiente:

(…)

a. Una estructura de acceso (Tipo Embarcadero) *que permite el acceso al inmueble denominado Hotel Sabai desde la zona marina, ubicado en las coordenadas geográficas 75°41'59,712"W 10°8'2,408"N, el cual posee unas dimensiones de 51.59 mts x 2.65 mts; cimentados sobre 28 pilotes corrugados de 12''; y piedras de cantera debajo de la estructura del muelle en toda su extensión, sobre fondo arenoso.*

b. Una (1) obra de protección costera en forma de U irregular*; construida sobre su borde costero; la cual se encuentra hecha en troncos de madera tipo Tablestacado que llegan a la orilla, tablones, roca coralina y de cantera, hexápodos, sacos llenos de caracolejo y arena que se ubican en las coordenadas geográficas 75°42'0,704"W 10°8'4,425"N, sobre fondo arenoso. La protección consta de las siguientes medidas: 5 metros x 1 metro de ancho extremo izquierdo (miranda al mar). En su lado frontal o borde costero: 20 mts de largo x 0.50 mts de ancho y una línea de hexápodos de 18 metros de largo x 2.50 metros de ancho.*

El equipo del Parque Nacional Natural explicó sobre las consecuencias administrativas por la realización de actividades ilegales a la administradora y al señor Capitán de Corbeta (RA) JAIRO AGUILERA QUIÑONES - Oceanógrafo Físico, identificado con cedula de ciudadanía 752949, quienes recibieron la visita de inspección ocular de PNNC, quienes de forma voluntaria se comprometieron a realizar el retiro total de la estructura de protección costera.

En este orden de ideas, la jefatura dispuso recorridos de Prevención, Vigilancia y Control con el objeto de verificar in situ que las infraestructuras que conforman la contención en forma de U que se ubican en las coordenadas geográficas 75°42'0,704"W 10°8'4,425"N, sean retiradas voluntariamente en su totalidad. No obstante, el día domingo 22 de diciembre de 2024, el equipo técnico y operativo del Área Protegida identificó que la contención en forma de U que se encontraba construida en jurisdicción del PNNCRSB hecha en troncos de madera y sacos lleno de arena y

caracolejo fue retirado casi en su totalidad, manifestando que el resto seria retirado el día 23 de diciembre de 2024 de forma voluntaria.

(…)

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **Fundamentos constitucionales**

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Carta Política establece:

> *"(…) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (…)"*

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano,estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación parael logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

> *"(…)* ***ARTICULO 80.*** *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.* ***Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados****. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas." (Negrilla fuera de texto). (…)"*

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quien los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y 8, la que establece como deber a las personas y a los ciudadanos: '' (…)***1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.*** (…)***"***

3. FUNDAMENTOS LEGALES

Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

> *"ARTÍCULO 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, modificado por el artículo 3 de la ley 2387 de 2024, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes.

Que el artículo 5° ibidem, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez el artículo 18, adicionado por el artículo 10 de la ley 2387 de 2024 y el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, establecen: *(…) "**Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos" y "Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo."*

Que aunado a lo anterior, el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, indica: "…*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales*."

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3°:

(…) "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)"

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

4. COMPETENCIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que el numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que los hechos motivo de la presente investigación se desarrollaron en el área protegida previamente conocida, razón por la cual esta Dirección Territorial conforme a lo establecido en el artículo quinto de la Resolución 0476 de 2012, continuara con la misma.

Que el artículo quinto de la resolución No. 0476 del 2012 reza lo siguiente: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y trámites que se requieran."*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107, ibidem, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que por esencia la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, es una norma de carácter procesal, como se indica en su epígrafe, de manera tal que es de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades ambientales competentes, tal y como se establece en el artículo 13 del Código General del Proceso [Ley 1564 de 2012], a saber:

''(…) *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*(…)''

Que el artículo 1° del Decreto 2811 de 1974, establece que *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social."* El anterior fundamento normativo nos permite concluir que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que ademas ademas de administrar y manejar el Sistema de Parques Nacionales Naturales y coordinar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, son funciones de Parques Nacionales Naturales la conservación, preservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales.

5. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CARIBE DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

DEL CASO EN CONCRETO

Que de conformidad con la parte considerativa, el informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 20256660000026 y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dará inicio al proceso sancionatorio ambiental, se harán los requerimientos necesarios para esclarecer y determinar si la conducta es o no atentatoria contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, la salud humana o se configura una infracción de la normativa ambiental y se mantendrá la medida preventiva impuesta medianteauto No. 005 de del 17 de marzo de 2021.

6. DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que, como consecuencia de lo anterior, mediante auto N° 005 del 17 de marzo del 2021, el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo de la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, impuso al señor JAIRO LOPEZ MORANTES, identificado con cedula de ciudadanía N° 13812667, la medida preventiva de suspensión de obra de construcción de un muelle con dimensiones de 53 metros de largo x 2 metros de ancho, al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que el auto No. 005 del 17 de marzo de 2021, fue comunicado al señor JAIRO LOPEZ MORANTES, identificado con cedula de ciudadanía N° 13812667, mediante oficio radicado No. 20216660001261 de fecha: 27-03-2021, el cual fue entregado en el lugar de los hechos objeto de investigación y publicado en la página web de la entidad.

Ahora bien, se recuerda que uno de los pilares principales de nuestro ordenamiento jurídico son los principios de prevención y precaución mediante los cuales los Entes Estatales se encuentran investidos con la facultad a prevención para proteger los bienes de protección que contemplan el medio ambiente, ante una situación que suponga la posibilidad de poner en riesgo, afectar o generar un daño al medio ambiente y/o la salud humana, por lo que se deben adoptar por la autoridad las medidas previas necesarias para evitar la consumación y/o continuidad de los impactos negativos sobre los atributos ambientales.

Es así como resulta de obligación de esta autoridad ambiental, como máxima autoridad en la materia en el ámbito de su jurisdicción, el velar por la conservación de los recursos naturales y evitar los impactos negativos sobre la salud humana y el ambiental, por lo que esta entidad hará uso de las herramientas o medios fijado en la norma[1] para prevenirlos, con base en las funciones consagradas en el numeral 13 del articulo segundo del decreto 3572 de 2011[2], así como en lo consagrado en la Ley 1333 de 2009, especialmente en sus artículos 2, 4, 12, 14, 15, 32, 35, 36 y 39.

De acuerdo a lo evidenciado por los funcionarios de Parques Nacionales Naturales de Colombia y a lo manifestado en el presente auto, se procede a mantener la medida preventiva de suspensión de las actividades de construcción de un muelle con dimensiones de 53 metros de largo x 2 metros de ancho, al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, hasta tanto se demuestre que dicha estructura no ha generado afectación sobre valores objeto de conservación del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo (ecosistemas, identificación de fauna y flora)

La medida preventiva impuesta resulta razonable y proporcionada en tanto el origen de la medida se fundamenta en la construcción sin permiso de la autoridad ambiental y afectación sobre valores objeto de conservación del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

7. DE LAS DILIGENCIAS:

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en consecuencia de lo anterior esta Dirección Territorial considera pertinente, conducente y necesario practicar las siguientes diligencias:

1. Citar a rendir declaración a los señores JAIRO LOPEZ MORANTES, identificado con cedula de ciudadanía N° 13812667, JORGE MAURICIO CORDI GALAT, identificado con cedula de ciudadanía N° 17152949 y al señor JORGE EDUARDO CORDI VIVEROS, identificado con cedula de ciudadanía N°

[1] Ley 1333 de 2009, Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.
[2] "Por el cual se crea una Unidad Administrativa Especial, se determinan sus objetivos, estructura y funciones".

79.943.805, en calidad de representante legal de la Sociedad ECO BARÚ PLAYA RESORT S.A.S, con Nit N°900753190, para depongan sobre los hechos materia de investigación.

2. Ordenar la realización de un análisis multitemporal en el inmueble identificado con el folio de matrícula N° de matrícula No. 060-105153, ubicado en Punta de Piedra, Barú (Cartagena), específicamente en las coordenadas geográficas 75°42'0,235"W 10°8'5,019"N, con el fin de establecer la existencia de las siguientes estructuras: un embarcadero ubicado en las coordenadas geográficas 75°41'59,712"W 10°8'2,408"N y una obra de protección costera en forma de U irregular; ubicada en las coordenadas geográficas 75°42'0,704"W 10°8'4,425"N.

3. Oficiar a la oficina de instrumentos públicos de Cartagena para que sirva expedir con destino a la presente investigación, certificado de tradición del inmuble identificado con matrícula No. 060-105153, ubicado en Punta de Piedra, Barú (Cartagena), denominado Hotel Sabai.

4. Oficiar a la Corporación autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE con la finalidad que informe si esa autoridad ambiental adelantó o adelanta investigación administrativa ambiental por hechos contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, la salud humana, en el inmueble identificado con matrícula No. 060-105153, ubicado en Punta de Piedra, Barú (Cartagena), denominado Hotel Sabai y la identificación plena de los investigados, en caso que curse investigación.

5. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Mantener la medida preventiva de suspensión de las obras impuesta a través del auto N° 005 del 17 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta mediante auto No. 005 de 17 de marzo de 2021 es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y contra ella no procede recurso alguno.

ARTICULO SEGUNDO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental contra los señores JAIRO LOPEZ MORANTES, identificado con cedula de ciudadanía N° 13812667 y JORGE MAURICIO CORDI GALAT, identificado con cedula de ciudadanía N° 17152949 y a la sociedad ECO BARÚ PLAYA RESORT S.A.S, con Nit N°900753190, representada legalmente por el señor JORGE EDUARDO CORDI VIVEROS, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.943.805, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Ordenar la práctica de las siguientes diligencias:

1. Citar a rendir declaración a los señores JAIRO LOPEZ MORANTES, identificado con cedula de ciudadanía N° 13812667, JORGE MAURICIO CORDI GALAT, identificado con cedula de ciudadanía N° 17152949 y al señor JORGE EDUARDO CORDI VIVEROS, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.943.805, en calidad de representante legal de la Sociedad ECO BARÚ PLAYA RESORT S.A.S, con Nit N°900753190, para depongan sobre los hechos materia de investigación.

2. Ordenar la realización de un análisis multitemporal en el inmueble identificado con el folio de matrícula N° de matrícula No. 060-105153, ubicado en Punta de Piedra, Barú (Cartagena), específicamente en las coordenadas geográficas 75°42'0,235"W 10°8'5,019"N, con el fin de establecer la existencia de las siguientes estructuras: un embracaderao ubicado en las coordenadas geográficas 75°41'59,712"W 10°8'2,408"N y una obra de protección costera en forma de U irregular; ubicada en las coordenadas geográficas 75°42'0,704"W 10°8'4,425"N.

3. Oficiar a la oficina de instrumentos públicos de Cartagena para que sirva expedir con destino a la presente investigación, certificado de tradición del inmuble identificado con matrícula No. 060-105153, ubicado en Punta de Piedra, Barú (Cartagena), denominado Hotel Sabai.

4. Oficiar a la Corporación autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE con la finalida que informe si esa autoridad ambiental adelantó o adelanta investigación administrativa ambiental por hechos contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, la salud humana, en el inmueble identificado con matrícula No. 060-105153, ubicado en Punta de Piedra, Barú (Cartagena), denominado Hotel Sabai y la identificación plena de los investigados, en caso que curse investigación.

5. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

PARAGRAFO: Para la práctica de las diligencias señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo anterior se designa al Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

ARTICULO CUARTO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Informe de campo para procedimiento sancionatorio con fecha 14 de marzo del 2021
2. Formato de actividades de Prevención, Vigilancia y Control con fecha 14 de marzo del 2021.
3. Registro fotográfico.
4. Informe Técnico Inicial Número 20256660000026 para Procesos Sancionatorios.
5. Auto N° 005 del 17 de marzo de 2021
6. Oficio N° 20216660001261 de fecha: 27-03-2021
1. Informe visita de inspección ocular de fecha 21 de diciembre de 2024
2. Memorando 20256660000403 de fecha 06-02-2025

ARTÍCULO QUINTO: Designar al Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que notifique personalmente, o en

su defecto por aviso el contenido del presente auto a los señores JAIRO LOPEZ MORANTES, identificado con cedula de ciudadanía N° 13812667, JORGE MAURICIO CORDI GALAT, identificado con cedula de ciudadanía N° 17152949 y a la sociedad ECO BARÚ PLAYA RESORT S.A.S, con Nit N°900753190, representada legalmente por el señor JORGE EDUARDO CORDI VIVEROS, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.943.805, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Enviar copia de la presente actuación a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, D.T.C.H., a los VEINTIUN (21) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE 2025

Carlos Cesar Vidal Pastrana

Firmado digitalmente por Carlos Cesar Vidal Pastrana
Fecha: 2025.02.21 15:14:25 -05'00'

CARLOS CESAR VIDAL PASTRANA
Director Territorial Caribe

Patricia Caparroso P.

Elaboró: Patricia E. Caparroso P.
Cargo: Contratista abogada
DTCA

Revisó: Shirley Marzal P.
Cargo: Contratista abogada
DTCA